

TZ

POR UNA REFORMA DEMOCRATICA DE LA EDUCACION
PROYECTO DE ACTO REFORMATARIO DE LA CONSTITUCION
LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

DECRETA:

ARTICULO 1o.- La educación es un servicio público esencial y un derecho de la persona. Al Estado le corresponde prestarla, fomentarla, reglamentarla, dirigirla y vigilarla. Los padres o tutores y la comunidad tienen el deber de permitirla y coadyuvar a su mejor realización.

El Estado podrá delegar bajo la forma de concesión en personas jurídica de utilidad común y sin ánimo de lucro la prestación de servicios educativos.

ARTICULO 2o.- La educación tendrá como fines el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales. Favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos y religiosos. Promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. Impulsará el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la cultura Nacional y fomentará los principios y valores universales de la paz, el trabajo, la democracia, la justicia social y el progreso.

ARTICULO 3o.- Se garantiza la libertad de los padres o tutores

para escoger centro de enseñanza para sus hijos menores; la libertad de los centros de enseñanza para determinar democráticamente su ideario y modelo pedagógico; la libertad de los educadores para definir los contenidos, métodos y textos de enseñanza; la libertad de los alumnos para recibir enseñanza sin sujeción a parámetros confesionales o doctrinarios; y el derecho de los padres o tutores, educadores y estudiantes, a organizarse y participar en el gobierno de los centros educativos. El Estado tendrá, sin embargo la suprema protección y vigilancia de los centros de enseñanza en orden a procurar el cumplimiento de los fines de la educación y velar por su calidad; asegurar el respeto al pluralismo étnico, religioso y político del pueblo; y garantizar los derechos de los padres, alumnos y educadores.

ARTICULO 4o.- La enseñanza será impartida por personas de reconocida solvencia ética y de idoneidad docente comprobada, de acuerdo a la ley.

La ley garantizará a los profesionales de la enseñanza su estabilidad profesional y un régimen de trabajo y un nivel de vida acordes con su elevada misión.

ARTICULO 5o.- La educación entre los cinco y quince años de edad es obligatoria. Los centros de enseñanza del Estado la prestarán en forma gratuita. Con todo, el Estado podrá exigir contribuciones obligatorias a los padres o tutores de comprobada capacidad económica con destino al funcionamiento de sus planteles educativos.

-3-

Los primeros seis años de educación obligatoria deberán cursarse en la Escuela Unica Integrada del Estado o excepcionalmente en planteles administrados por instituciones privadas, según lo determine la ley.

Los adultos que carezcan de educación básica tendrán el derecho a recibirla. El Estado garantizará este derecho mediante programas especiales.

ARTICULO 6o.- Para el ingreso, permanencia y promoción en todos los niveles educativos, los planteles de enseñanza no podrán discriminar por razón de raza, origen nacional, étnico o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Nadie será obligado a recibir o impartir educación confesional.

ARTICULO 7o.- En los centros de enseñanza administrados por instituciones privadas y en los del Estado que atiendan escolaridad no obligatoria, los costos educativos se fijarán siempre en proporción al patrimonio e ingreso de los padres o del estudiante si éste es independiente. El Estado subsidiará al estudiante que habiendo obtenido el ingreso o promoción en un centro de enseñanza, no disponga de capacidad económica para sufragar los costos que demanda la asistencia al centro.

ARTICULO 8o.- La reglamentación de la educación corresponde a

-4-

la Asamblea Legislativa. Al Presidente de la República le compete dirigirla, protegerla y vigilarla de acuerdo con las normas legales.

La dirección nacional de la educación se ejercerá a través del Consejo Nacional de Educación, que será presidido por el Ministro del ramo e integrado con delegados de la Asamblea Legislativa, el Gobierno y la comunidad educativa, científica y cultural.

La ley reglamentará las funciones e integración del Consejo Nacional de Educación y la participación de la comunidad en la dirección de la educación a nivel regional y local.

ARTICULO 9o.- En la dirección, financiación, fomento y administración de los servicios educativos prestados directamente por el Estado, participarán integradamente la Nación y las entidades territoriales, en los términos que fije la ley.

ARTICULO 10.- Las instituciones de educación superior tendrán autonomía académica y administrativa. El Rector será elegido por la Asamblea Universitaria, que se integrará con delegados elegidos por el voto directo de los profesores, estudiantes, egresados y trabajadores de la institución. También será función de la Asamblea Universitaria expedir el Estatuto orgánico de la institución.

La ley reglamentará la integración y funcionamiento de la

-5-

Asamblea Universitaria.

ARTICULO 11.- Los medio masivos de comunicación social estarán obligados a coadyuvar en la realización de los fines de la educación, en los términos que ordene la ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. SITUACION ACTUAL

Las atribuciones y obligaciones del Estado, en el campo de la educación, lo mismo que su distribución entre Congreso y Ejecutivo, no son muy claras en nuestro ordenamiento jurídico. Tampoco lo son los derechos y deberes de los padres, estudiantes, profesores y comunidad.

La Constitución Política garantiza la libertad de enseñanza pero le reserva al Estado "la suprema inspección y vigilancia" de los centros de enseñanza "en orden a procurar el cumplimiento de los fines sociales de la cultura y la mejor formación intelectual, moral y física de los educandos" (Art.41).

La libertad de enseñanza se interpreta como la libertad que tienen los particulares para fundar y dirigir establecimientos educativos y como "la potestad del gobernado para recibir cultura sin sujeción a parámetros confesionales o doctrinarios impuestos o restringidos, o para comunicarla de igual manera" (Corte Suprema de Justicia, expediente 797 de 1980). Nada tiene que ver con la libertad de contenidos, métodos y textos, que no se encuentra consagrada en la legislación nacional, salvo para la educación superior (Decreto 80/80).

La "suprema inspección y vigilancia" de la enseñanza se concreta en la facultad del Presidente para reglamentarla, dirigirla e inspeccionarla (Art. 120, numeral 12 Constitución Nacional). Esto quiere decir que toda la enseñanza que se imparte en el país, la formal y la no formal, la pública y la privada, está sujeta a la reglamentación, dirección y control del Presidente. Como ninguna norma ha definido cuáles son "los fines sociales de la cultura" ni en qué consiste "la mejor formación intelectual, moral y física de los educandos", la capacidad de intervención del Gobierno en la enseñanza se ha tornado ilimitada.

Por prescripción legal la educación es un servicio público, lo cual no significa que sea completamente estatal ni efectivamente pública, en el sentido filosófico político original del término, sino que su prestación está sujeta a un régimen jurídico especial, esto es, a la intervención del Estado. En Colombia existen servicios educativos prestados directamente por el Estado, la llamada educación oficial, y servicios educativos prestados por particulares, que constituyen la educación privada.

En el primer caso, el Estado ejerce la dirección de tales servicios; en el segundo, la facultad de dirección ha sido enajenada en los propietarios de los planteles. La prestación estatal indirecta de servicios educativos practicamente no existe en el país. Ella ocurre cuando el Estado bajo la forma de concesión delega su prestación en personas u organizaciones privadas; aquí el Estado delega parte de su autoridad pero no la

-8-

enajena (Consejo de Estado).

De acuerdo con el Art. 76, numeral 10, de la Constitución, la regulación de los servicios públicos es una función del Congreso. En virtud de esta disposición al Congreso le correspondería determinar las condiciones de prestación de los servicios educativos. Sin embargo, ello no siempre ocurre así, porque el Presidente, en ejercicio de la facultad de reglamentación, dirección e inspección, suele dictar normas que bien pueden considerarse como reguladoras del servicio. Por otra parte, es muy común el hecho de que el Congreso le traslade al Presidente, mediante facultades extraordinarias, las atribuciones que en este campo le competen. Así las cosas, el inmenso poder de intervención del Estado en la educación, se concentra prácticamente en su totalidad en el Presidente quien a su vez lo delega, sin mayores limitaciones, en el Ministro de Educación. En la realidad, semejante poder de control del Estado no opera. La administración pública no cuenta con los instrumentos y recursos para hacer cumplir las disposiciones gubernamentales, de manera particular en ciertos aspectos, como el de la enseñanza, en donde la creatividad es más fuerte que el control más afinado. Sobre todo el sector privado, por su trayectoria y autoridad en unos casos y la dispersión en otros, suele escaparse a la vigilancia oficial y dirigir con amplia autonomía sus centros de enseñanza.

La facultad de reglamentación y dirección de la educación se centraliza y concentra en el Ministro de Educación. No existen instituciones de participación ni de consulta de la sociedad civil, para la toma de decisiones y la formulación de políticas, planes y programas de desarrollo. Dentro de la estructura orgánica del Ministerio figuran unos consejos de carácter estrictamente asesor, que además de contar con una pobre o nula participación comunitaria, no funcionan. Tales son los casos del Consejo Superior del Sector Educativo y de Control de Calidad y del Consejo Nacional de Prospectiva de Educación, Ciencia y Tecnología. Las administraciones regionales y locales, no tienen ningún poder de decisión en materia educativa, a no ser sobre las tareas administrativas que les delega el Presidente por mandato de la ley. Los planteles educativos, igualmente, han sido reducidos a ejecutores de unos planes y programas de estudio (currículo), sin mayor autonomía. Los maestros también han sido prácticamente inhabilitados de su condición profesional y disminuidos a simples administradores de currículo.

El derecho a la educación no existe como tal en nuestro régimen constitucional. El artículo 41 estipula que "la enseñanza primaria será gratuita en las escuelas del Estado y obligatoria en el grado que señale la ley". En virtud de esta facultad, el Decreto ley 088 de 1976 ordenó que "los cinco (5) años de Educación Básica Primaria serán obligatorios". Recientemente, en el Código del Menor (Decreto Ley 2737 de 1989), la obligatoriedad

y la gratuidad (en las escuelas del Estado), se extendieron hasta el noveno grado de educación básica. Pero esta disposición carece de sustento constitucional, ya que introduce un concepto no contemplado en la Carta, cual es el de la educación básica, concepto que en el discurso pedagógico actual tiene una connotación bien diferente al de educación primaria. De todas maneras, ni la gratuidad ni la obligatoriedad de la enseñanza primaria son una realidad en el país. Como el Estado no ha logrado garantizar a todos los niños en edad escolar el acceso a la escuela, no ha podido hacer imperativa la obligación de los padres de enviar sus hijos a ésta. Es apenas obvio que para conseguir la obligatoriedad de un derecho, el Estado debe garantizarlo primero.

En el artículo 13 del Plebiscito de 1957 (art.41 de la Constitución) se ordenó al Gobierno invertir no menos del 10 por ciento de su presupuesto general de gastos en educación pública. Para hacer viable este mandato, el legislador ha dispuesto que unas rentas se destinen específicamente para atender los servicios educativos. Tales son los casos del Situado Fiscal para la educación primaria y de la participación de la enseñanza secundaria y media en la cesión del Impuesto al Valor Agregado (IVA). No obstante que la inversión del Gobierno Nacional en educación pública supera en la actualidad el 10 por ciento ordenado por la Constitución, el cumplimiento de las leyes sobre Situado Fiscal y participación en la cesión del IVA deja mucho

-11-

que desear, lo que ha contribuido a hacer bastante crítica la situación fiscal del sector.

2. LOS CAMBIOS PROPUESTOS

Una renovación institucional democrática y avanzada de la educación debe comenzar por consagrar en la carta que la educación es un servicio público esencial y un derecho de la persona. De esta manera rescatamos para nuestra institucionalidad dos conquistas sociales históricas: el carácter público de la educación y su condición de derecho o garantía universal. Resulta antihistórico que en los albores del siglo XXI continuemos aceptando la obsoleta tesis de que existe una educación que satisface necesidades públicas, la que sirve el Estado, y otra que atiende un interés privado, la que prestan los particulares, cuando en todo el orbe se ha reconocido que la educación es una función social, esto es, una actividad que debe estar sometida a la regulación de toda la sociedad. De igual manera, resulta antihistórico y contrario a todo principio de justicia y progreso que la sociedad no le otorgue a todos sus miembros, sin ninguna discriminación, el derecho a educarse.

Todo derecho, para que no se quede en un simple enunciado, necesita de un garante, de una o varias instituciones que lo asuman como deber u obligación. Por ello, al mismo tiempo que proponemos que la educación sea consagrada como un derecho de la

-12-

persona, señalamos que ésta sea un deber del Estado, los padres de familia y la comunidad. Al Estado le compete prestarla, fomentarla, reglamentarla, dirigirla y protegerla; a los padres o tutores y a la comunidad les corresponde permitirla y coadyuvar a su mejor realización.

Para nosotros la educación es un asunto de interés público. Por esta razón proponemos que el Estado asuma la responsabilidad de prestarla directa o indirectamente; que cuando lo haga en forma indirecta, sea mediante delegación o concesión en personas jurídicas de utilidad común y sin ánimo de lucro, organizadas como fundaciones, corporaciones o cooperativas, en las condiciones que establezca la ley. Lo anterior quiere decir, que las personas naturales y jurídicas de derecho privado pueden crear planteles educativos pero organizados como personas jurídicas con las características señaladas. Ningún particular podrá, entonces, organizar centros de enseñanza con ánimo de lucro.

La obligación de los padres de permitirla y coadyuvar a su mejor realización, implica que es su deber, so pena de sanción, enviar los hijos a la escuela, facilitarles el tiempo para la realización de las tareas escolares, colaborarles en la medida de sus posibilidades intelectuales con las mismas y ayudarles para la continuación de sus estudios cuando hayan hecho méritos para ello. La comunidad, por su parte, debe permitir y coadyuvar en

-13-

la tarea educativa, velando porque se cumpla el derecho a la educación, protegiendo los derechos de los menores, colaborando con el Estado, facilitando a los jóvenes trabajadores el tiempo necesario para atender los estudios y participando activamente en la gestión escolar.

Para ubicarle un norte a la acción educativa y evitar que los órganos del poder público puedan caer en interpretaciones acomodaticias sobre la capacidad de intervención del Estado en la enseñanza, se prescriben los fines generales que ésta debe perseguir. Como tales se consignan los consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y se adicionan dos, que juzgamos muy pertinentes para la Colombia presente y futura: el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la cultura nacional; y el fomento de los valores y principios de la paz, el trabajo, la democracia, la justicia y el progreso.

El tercer artículo tiene como propósito identificar taxativamente las libertades y derechos que el Estado le otorga a los centros de enseñanza, los padres, maestros y alumnos, y definir los objetivos de su intervención en la misma. En primer lugar, contemplamos una libertad muy reclamada en la sociedad moderna: la de los padres para escoger centro de enseñanza para sus hijos menores; libertad que sólo tiene sentido y razón de ser, si junto a ella se consagran tanto la libertad de los centros para determinar su ideario y modelo pedagógico como la igualdad de

-14-

oportunidades para todos. Bajo otras circunstancias, como las existentes en la actualidad, tal libertad seguirá siendo un privilegio francamente irritante. La libertad de los centros para adoptar su ideario pedagógico, no puede traducirse en la eliminación de la libertad de enseñanza, entendida como un derecho inherente al ejercicio de la profesión docente. Por ello, a reglón seguido proclamamos la libertad de los maestros para definir los contenidos, métodos y textos de enseñanza, lo cual implica un cambio rotundo en la concepción del currículo. Bajo la libertad de contenidos, métodos y textos, los programas de estudio no podrán ser curriculares sino temáticos y los maestros requerirán de una alta formación pedagógica y humanística. A su vez, para proteger a los alumnos contra el dogmatismo y el proselitismo ya sea del Estado, los planteles o los maestros, consignamos que éstos tienen libertad para recibir una enseñanza no sujeta a confesionalismos o doctronarismos. Finalmente, y con el propósito de propiciar desde los centros de enseñanza la práctica de la democracia, proponemos consagrar el derecho de los padres, estudiantes y maestros a organizarse para participar en el gobierno escolar, en el cual creemos debe combinarse la representatividad con la participación directa. La democratización del gobierno escolar lo entendemos como una posibilidad de recrear tanto en los jóvenes como en los padres, la preocupación por los asuntos de interés colectivo y general.

-15-

Las libertades que se consagran para la enseñanza no podrán ser ilimitadas, estarán sujetas a la protección y vigilancia del Estado. De ahí que propongamos que éste tenga la suprema protección y vigilancia de la enseñanza con unos propósitos claramente definidos: procurar que se cumplan los fines de la educación y velar por su calidad; asegurar el respeto al pluralismo étnico, religioso y político de la población y de los derechos de los educadores, padres y estudiantes. En esta fórmula sustituimos el viejo y obsoleto concepto de la inspección por el de la protección, asumiendo que las libertades no se inspeccionan sino que se protegen y vigilan; incluimos el respeto al pluralismo étnico, religioso y político para prevenir abusos y asegurar la vigencia práctica de un principio fundamental de la democracia: el pluralismo en todos los órdenes.

Un problema que preocupa hondamente a la opinión es el relativo a la calidad de la educación. De ahí que en el artículo 4o. del proyecto se incluyan dos preceptos, tomados de la Constitución de la República de Venezuela, que al ser desarrollados por la ley, pueden contribuir positivamente a mejorar la calidad de la enseñanza que se imparte en las instituciones educativas del país. Se trata de contemplar en la Carta unas exigencias y unas garantías básicas para el ejercicio de la profesión docente, aspecto en el cual radica una de las causas más protuberantes del problema. De un lado se faculta al Estado para exigirle solvencia ética e idoneidad profesional a los educadores, y del

otro, se le impone la obligación de garantizarles estabilidad profesional y un régimen de trabajo y de vida acordes con su elevada misión.

La sociedad no puede continuar sacrificando o malgastando las potencialidades intelectuales de una parte de sus miembros, de aquellos que por razones socioeconómicas, indiferencia o irresponsabilidad de sus padres, no acceden a la enseñanza, por lo menos a una enseñanza básica que los prepare para la vida ciudadana y productiva. Hoy en día no es dable considerar la educación como un derecho opcional. La necesidad del desarrollo y de avanzar hacia el logro de la justicia social y la igualdad ante la vida, imponen que la Constitución señale el grado o la edad en que la educación ha de ser obligatoria. Como los grados y niveles del sistema educativo son susceptibles de modificación, de acuerdo con las circunstancias y dado que la educación infantil o pre-escolar adquiere cada vez mayor importancia, desechamos la tradición nuestra de prescribir como obligatorios unos grados o un nivel escolar determinados, para proponer que la educación sea obligatoria durante una edad, la comprendida entre los cinco y quince años. De esta manera, la escolarización mínima de toda persona sería de diez años, que podrían discriminarse en uno de enseñanza pre-escolar y nueve de básica, lo cual se acopla con la estructura actual del sistema educativo.

Para hacer realidad la escolarización obligatoria no basta con

promulgar un régimen de sanciones para aplicar a los padres que no envíen sus hijos a la escuela; es menester que el Estado la garantice. Con tal fin, el proyecto que sustentamos incluye las siguientes medidas: gratuidad en los planteles estatales, prohibición a los centros de enseñanza de cualquier tipo de discriminación, fijación de los costos educativos en proporción al patrimonio e ingreso de los padres, subsidio estatal para los alumnos pobres y participación integrada de todos los niveles de la administración pública en el financiamiento de los servicios educativos estatales.

Apartándonos de las concepciones igualitaristas que preconizan que la educación estatal debe ser gratuita para todos, proponemos que la Constitución autorice al Estado para exigir contribuciones obligatorias a los padres de comprobada capacidad económica, con destino al funcionamiento de los planteles oficiales encargados de impartir la educación obligatoria. La idea de que la educación estatal siempre debe ser gratuita, ha propiciado la perniciosa creencia de que ésta es para pobres, lo que a su vez ha conducido a menospreciarla y a poner en duda permanente su calidad y eficiencia. El principio es elemental: si los pobres deben pagar en los planteles privados, que los ricos paguen en los públicos.

Con el propósito de no circunscribir el derecho a la educación solamente a los menores, se consigna que los adultos que carezcan

de educación básica tengan derecho a recibirla y que el Estado la garantice mediante programas especiales.

Una práctica común en nuestra educación es la discriminación por razones socioeconómicas y religiosas. Para corregirla radicalmente sería necesario prescribir la gratuidad para los pobres en todos los niveles del sistema educativo tanto en el sector público como en el privado. Igualmente, habría que decretar el carácter laico de toda la enseñanza. No siendo ello posible en las actuales circunstancias, medidas como el subsidio estatal para los estudiantes de escasos recursos, la fijación de los costos educativos de acuerdo con el patrimonio y el ingreso de los padres, la prohibición perentoria de toda forma de discriminación y la estipulación de que nadie podrá ser obligado a recibir educación confesional, contribuirían altamente a atenuar la situación esbozada.

Una propuesta que puede ser objeto de aguda controversia, por lo revolucionaria, es la relacionada con la creación de la Escuela Unica Integrada del Estado para que todos los menores, salvo las excepciones que permita la ley, cursen los primeros seis años de educación obligatoria. Su fundamento es facilitar un espacio y un tiempo para la integración social de los colombianos. Está comprobado que el derruimiento de los códigos de valores tradicionales y la ausencia de instancias integradoras a nivel nacional, constituyen al lado de otros factores, algunas de las

causas efectos del dramático proceso de transición por el cual atraviesa nuestra sociedad. La anonimía societal parece ser uno de los síntomas más característicos de los males sociales que nos aquejan. Venimos de un doloroso proceso de fragmentación que se evidencia en la alta concentración del ingreso y su muy precaria distribución, en la apropiación del Estado por unos pocos, en la parcelación de los partidos políticos y organizaciones populares, en el agravamiento del fenómeno de la violencia política, en la extensión del crimen organizado y en la universalización de la violencia como el medio más expedito para resolver los problemas de la vida cotidiana, tal como lo constará el informe presentado por estudiosos de la Universidad Nacional a la administración Barco. Incicialmente en las grandes ciudades y hoy en muchos centros poblacionales, el problema de la fragmentación social ha sido incrementado por la cada vez más patente separación y diferenciación entre la escuela pública y la escuela privada, sobre todo entre la pública y la privada de élites.

Desde la educación temprana un espíritu segregacionista persigue a los niños. La educación que debiera ser un factor de cohesión de la sociedad, como se puede apreciar en los países donde es fundamentalmente pública (Argentina, Estados Unidos, Alemania, etc.), en Colombia consagra abrumadoras diferencias. En recientes ensayos publicados por uno de los grandes matutinos bogotanos se señalaba cómo en las facultades mas importantes de una de las más prestigiosas universidades privadas del país, no

había un solo egresado de la escuela pública.

El Estado tiene la obligación de propiciar la integración y no la segregación social, porque ésta última será siempre motivo de tensiones y confrontaciones. La Escuela Unica Integrada no tiene el propósito de uniformizar o igualar a la manera del totalitarismo la educación. Prueba de ello es que postulamos para la enseñanza un conjunto de libertades y propugnamos por limitar al máximo la capacidad de intervención del Estado en la misma. La participación de los padres, estudiantes y maestros en el gobierno escolar y de toda la comunidad en la gestión educativa, es otro dique contra cualquier pretensión de doctrinarizar la Escuela Unica Integrada.

Las atribuciones del Estado en la educación deben ser redistribuidas entre los diferentes órganos del poder público. Así mismo, es conveniente establecer instituciones de participación de la sociedad civil en la definición de las políticas educativas y facilitar la intervención de las regiones y localidades en la dirección y gestión de la educación. Estas son las razones del artículo octavo. Planteamos trasladarle al Congreso la función reglamentaria de la educación; el Presidente no puede seguir concentrando todas las atribuciones del Estado en una materia tan crucial para la sociedad. Al Ejecutivo se le reserva la función de dirección, protección y vigilancia; pero la dirección deberá ejercerla a través de un organismo colegiado, el

-21-

Consejo Nacional de Educación, que la ley integrará con voceros del Congreso, el Gobierno y la comunidad educativa, científica y cultural del país. También se dispone que la ley determine cuál es la participación de las entidades territoriales y de las comunidades regionales y locales en la dirección y gestión de la educación en esos niveles de la administración pública.

Uno de los problemas que más ha afectado la actual educación pública es su prestación desordenada por parte de los diferentes niveles de la administración estatal. La descordinación y dispersión de esfuerzos, la falta de unidad en la dirección, financiación y administración, constituyen sin lugar a dudas, las primeras causas de su caótica situación.

Que la nación y las entidades territoriales participen integradamente en la gestión de la educación estatal y no por separado o por distribución de funciones, como ocurre en la actualidad, permitirá una verdadera racionalización del servicio y sobre todo la conjunción de los propósitos nacionales, regionales y locales que necesariamente concurren en la educación. No se olvide que la educación antes que un servicio es un hecho cultural, cuya realización no puede desintegrarse como si fuera un proceso industrial o comercial.

También nuestro proyecto se ocupa de la Universidad, institución que no obstante su importancia vital para la sociedad, ni

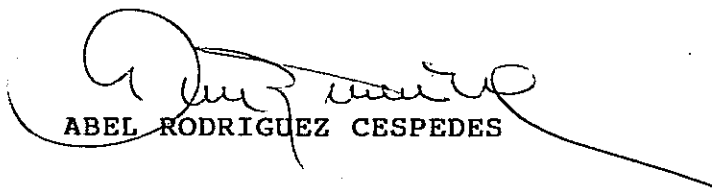
-22-

siquiera merece una mención en la Constitución actual. Al respecto, proponemos, constitucionalizar la autonomía académica y administrativa de las instituciones de educación superior. Para que dicha autonomía no se quede en un simple enunciado, se plantea la designación del Rector y la expedición del estatuto orgánico por la comunidad universitaria, a través de una Asamblea integrada con delegados elegidos por el voto directo de profesores, estudiantes, trabajadores y egresados.

Finalmente, el proyecto que nos ocupa, consigna la necesidad de asignarle a la ley la reglamentación del papel de los medios de comunicación social en la educación, estipulando taxativamente que estos están obligados a coadyuvar en el logro de los fines de la educación. No se entiende cómo unos vehículos de socialización tan definitivos en la vida moderna, trabajan al margen del sistema educativo.

Con las reformas propuestas se pretende consagrar los derechos de las personas en materia educativa; redefinir las competencias y obligaciones del Estado y avanzar hacia la democratización de la enseñanza en todos los órdenes.

Presentado por los CONSTITUYENTES:



ABEL RODRIGUEZ CESPEDES



JOSE GERMAN TORO ZULUAGA

Marzo 6 de 1991